



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/025/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1440/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1440/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Arandas,
Jalisco.**

26 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obstaculizó indebidamente el acceso a la información pública, al haber omitido la realización de una búsqueda exhaustiva de lo petitionado, y al declararse, también sin sustento legal, como incompetente para resolver la solicitud." (...)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"(...) Los permisos de los establecimientos conocidos como casinos son otorgados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), por lo tanto el Ayuntamiento de Arandas no genera, posee o administra dicha información. (...)"



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia para que emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1440/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional De Arandas, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 04295817, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe todo lo siguiente para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado:

Pido en archivo Excel como datos abiertos:

I. En 2012 cuántos establecimientos conocidos como casinos estuvieron operando, y por cada uno se precise:

- a) Nombre del casino
- b) Nombre de la empresa o permisionario
- c) Tipos de licencias que obtuvo
- d) Ubicación
- e) Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año

II En 2013 cuántos establecimientos conocidos como casinos estuvieron operando, y por cada uno se precise:

- a) Nombre del casino
- b) Nombre de la empresa o permisionario
- c) Tipos de licencias que obtuvo
- d) Ubicación
- e) Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año

III En 2014 cuántos establecimientos conocidos como casinos estuvieron operando, y por cada uno se precise:

- a) Nombre del casino
- b) Nombre de la empresa o permisionario
- c) Tipos de licencias que obtuvo
- d) Ubicación
- e) Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año

IV En 2015 cuántos establecimientos conocidos como casinos estuvieron operando, y por cada uno se precise:

- a) Nombre del casino
- b) Nombre de la empresa o permisionario
- c) Tipos de licencias que obtuvo
- d) Ubicación
- e) Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

V En 2016 cuántos establecimientos conocidos como casinos estuvieron operando, y por cada uno se precise:

- Nombre del casino
- Nombre de la empresa o permisionario
- Tipos de licencias que obtuvo
- Ubicación
- Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año

VI En 2017 cuántos establecimientos conocidos como casinos estuvieron operando, y por cada uno se precise:

- Nombre del casino
- Nombre de la empresa o permisionario
- Tipos de licencias que obtuvo
- Ubicación
- Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año.

Pido en archivo PDF electrónico:

VII-De la totalidad de los casinos que operan hoy en día, se me brinde copia electrónica de las actas constitutivas con las que demostraron ante este sujeto obligado su legal constitución

2.- Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, a través de oficio de número UT/220/2017, fechado el 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emito respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**, señalando lo siguiente:

"(...) Los permisos de los establecimientos conocidos como casinos son otorgados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), por lo tanto el Ayuntamiento de Arandas no genera, posee o administra dicha información. (...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obstaculizó indebidamente el acceso a la información pública, al haber omitido la realización de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, y al declararse, también sin sustento legal, como incompetente para resolver la solicitud. Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud, pues nada de lo solicitado fue entregado o transparentado.

Esté órgano garante podrá verificar que todo lo peticionado resulta enteramente de la competencia legal del sujeto obligado, sin embargo, este optó por declararse incompetente, lo cual afectó mi derecho de acceso a la información.

Por tanto, recurro la respuesta con el fin de que el sujeto obligado cumpla con sus obligaciones legales en materia de transparencia y de acceso a todo lo solicitado, según el formato solicitado.

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1440/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1440/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/1071/2017 en fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número, signado por **C. Víctor Humberto Rodríguez Badajoz**, en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) Esta Unidad de Transparencia dio respuesta a lo solicitado en un plazo de 03 tres días hábiles dentro del término establecido por el artículo 84, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ofreciendo las siguientes pruebas:

Documento electrónico: Captura de pantalla del portal Dirección General de Juegos y Sorteos en la que se especifica que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación la única autoridad facultada para la emisión de un permiso que autorice la realización de juegos con apuesta y sorteos distintos a los de la Lotería Nacional, es la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Así mismo establece que violan la ley todas aquellas personas que realizan juegos con apuesta sorteos sin contar con permisos de la Secretaría de Gobernación, así como todo aquel que participe en ellos.

Por tal motivo este sujeto obligado le reitera la incompetencia que tiene para proporcionarle la información que solicita, ya que no cuenta con la misma.

http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Juego_legal_muestra
(...)

Por lo anterior presento los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. La única autoridad facultada para la emisión de un permiso que autorice la realización de juegos con apuesta y sorteos distintos a los de la Lotería Nacional, es la Dirección General de Juegos y Sorteos.
2. Esta Unidad de Transparencia resolvió la solicitud de información y dio respuesta a la misma, dentro del término de Ley, y actuó en cumplimiento con lo establecido en el artículo 24 punto

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

1, 92, 95, 96 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, **un término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dichas manifestaciones versan en lo siguiente:

Manifiesto que persisten mis agravios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional De Arandas, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 11 once del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 03 tres del mes de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 04295817.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio número UT/220/2017, de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) En lo concerniente a las pruebas, por parte del sujeto obligado se tiene que presentó como medio de convicción liga e impresión de pantalla de su portal de internet dentro del informe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples y ligas de internet, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco**, *“el número de establecimientos conocidos como casinos que estuvieron operando en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, señalando por cada uno de ellos;*

- a) *Nombre del casino;*
- b) *Nombre de la empresa o permisionario;*
- c) *Tipos de licencias que obtuvo;*
- d) *Ubicación; y*
- e) *Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año.*

Además de ello, se solicitó: *copias electrónicas de las actas constitutivas de los casinos con las que demostraron ante el Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, su legal constitución.”*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando que los permisos de los establecimientos conocidos como casinos son otorgados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), por lo tanto el Ayuntamiento de Arandas, no posee o administra dicha información.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado obstaculizó indebidamente el acceso a la información pública, al haber omitido la realización de una búsqueda exhaustiva de lo petitionado, y al declararse sin sustento legal como incompetente para resolver la solicitud de información, por lo que se recurre la totalidad de los puntos petitionados, pues nada de lo solicitado fue entregado o transparentado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Órgano Garante, ratificó su respuesta inicial, anexando capturas de pantalla del portal de la Dirección General de Juegos y Sorteos en la que se especifica que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, la única autoridad facultada para la emisión de permisos para la realización de juegos con apuesta y sorteos distinto a los de la Lotería Nacional, es la Dirección General de Juegos y Sorteos.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, puesto que el sujeto obligado negó el acceso a información pública peticionada.

Ello es así, toda vez que la justificación hecha valer por el sujeto obligado para negar el acceso a la información pública peticionada señalada en el inciso c) de la solicitud (*tipos de licencias que obtuvo*), no es suficiente, es decir no basta que el sujeto obligado señale que en razón de que no expide las licencias no genera la información relativa a la operación y funcionamiento de dichos casinos, sino pronunciarse en el sentido de si tiene en posesión dicha información, no obstante no la genere.

Si bien es cierto, la autoridad competente para expedir las licencias correspondientes que los establecimientos conocidos como casinos puedan operar legalmente, es la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos, no menos cierto es que **el Ayuntamiento Constitucional de Arandas, tiene otras atribuciones que tiene injerencia con respecto a los establecimientos donde operan dichos Casinos como más adelante se expone.**

Ahora bien, referente a los restantes puntos solicitados concernientes al *número de establecimientos conocidos como casinos que estuvieron operando en los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, señalando por cada uno de ellos;*

- a).-Nombre del casino;
- b).-Nombre de la empresa o permisionario;
- c).-...
- d).-Ubicación; y
- e).- Cuánto pagó por licencias y cualquier otro concepto al municipio (desglosando cuánto por concepto) ese año.

Así como copias electrónicas de las actas constitutivas de los casinos con las que demostraron ante el Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco, su legal constitución."

El sujeto obligado fue omiso en hacer un pronunciamiento categórico sobre la información, toda vez que en el caso concreto se presume que parte de la información solicitada existe, toda vez que para los giros de casinos, sus representantes están **obligados a contar con permisos locales, tanto de uso del suelo como de protección civil**, y la expedición de

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

dichos permisos se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones del Ayuntamiento Constitucional de Arandas, Jalisco

Aunado a lo anterior, el artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que entre las facultades de los Ayuntamiento se encuentran las de otorgar licencias y permisos para construcciones, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, precepto legal que cita:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Asimismo del **Código Urbano para el Estado de Jalisco** establece en su artículo 10 como atribuciones de los Municipios las de otorgar o negar las autorizaciones o licencias para ejecutar obras, expedir el dictamen de usos y destinos, referidos a la zonificación del centro de población, artículo que se inserta:

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

XIX. Expedir el dictamen de usos y destinos, referidos a la zonificación del centro de población, área y zona donde se localice el predio, a efecto de certificar la utilización de los predios y fincas;

XXI. Otorgar o negar las autorizaciones o licencias para ejecutar obras y acciones urbanísticas;

Además, **Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco**, prevé en su artículo 5 que aquellos inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con el Programa Específico de Protección Civil, y los propietarios, arrendatarios, poseedores o representantes legales están obligados a cumplir y hacer cumplir el Programa Específico de Protección Civil para dicho inmueble, el cual deberá presentarse ante la Unidad Estatal o Municipal, para obtener, en caso de ser procedente, el dictamen favorable, sin el cual no se podrán realizar actividades, precepto legal que se transcribe para una mayor comprensión:

Artículo 5.º Los inmuebles donde desarrollen actividades o de servicios de mediano y alto riesgo, y aquellos inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con el Programa Específico de Protección Civil, y los propietarios, arrendatarios, poseedores o representantes legales están obligados a cumplir y hacer cumplir el Programa Específico de Protección Civil para dicho inmueble, el cual deberá presentarse ante la Unidad Estatal o Municipal, para obtener, en caso de ser procedente, el dictamen favorable, sin el cual no se podrán realizar actividades.

Igualmente, el artículo 13 de ordenamiento legal citado con anterioridad dispone que los **establecimientos mercantiles**, que reciban **afluencias masivas de personas**, están **obligados a presentar en la etapa de planeación un estudio de riesgos ante la Unidad Estatal o Municipal** para su evaluación y dictaminación, a fin de que la autoridad determine la factibilidad del proyecto con base en los riesgos intra y extramuros, artículo que a continuación se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

Artículo 13.- Corresponde al Gobernador y a los ayuntamientos reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley General de Protección Civil y esta Ley.

Los dictámenes de impacto ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención en materia de protección civil que señale esta ley y su Reglamento.

Los establecimientos mercantiles, centros laborales, inmuebles públicos o privados, que reciban afluencias masivas de personas, o desarrollos habitacionales de nueva creación, están obligados a presentar en la etapa de planeación un estudio de riesgos ante la Unidad Estatal o Municipal para su evaluación y dictaminación, a fin de que la autoridad determine la factibilidad del proyecto con base en los riesgos intra y extramuros.

Aunado a ello, el Reglamento de Protección Civil en el Municipio de Arandas también dispone en su artículo 27, que los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa interno de Protección Civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento. A continuación se transcribe dicho artículo:

ARTICULO 27. Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento.

Todo lo anterior nos lleva a considerar, que el sujeto obligado si bien no expide las licencias municipales sobre la operación de Casinos, si las tiene dentro de su jurisdicción territorial respecto del uso de suelo edificación y medidas en materia de protección civil respecto de los inmuebles donde operan los mismos, por lo tanto, se estima que la negativa a entregar la información es injustificada y resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que conforman en el Ayuntamiento, a efecto de dar certeza de que la información se encuentra o no en sus archivos, pronunciándose respecto de cada punto de la solicitud con base a las atribuciones que si tiene respecto de la operación y funcionamiento de dichos casinos.

De igual forma, en el caso de que la información sea inexistente funde, motive y justifique su inexistencia apegándose a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual se cita para una mayor comprensión:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**
 - I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
 - II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
 - III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior expuesto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un Informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

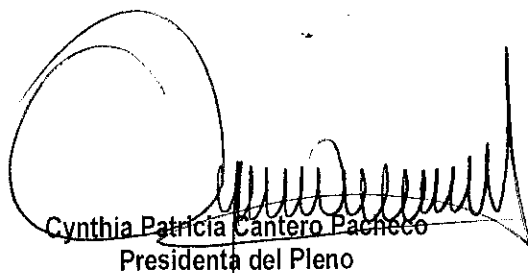
RECURSO DE REVISIÓN: 1440/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS, JALISCO.

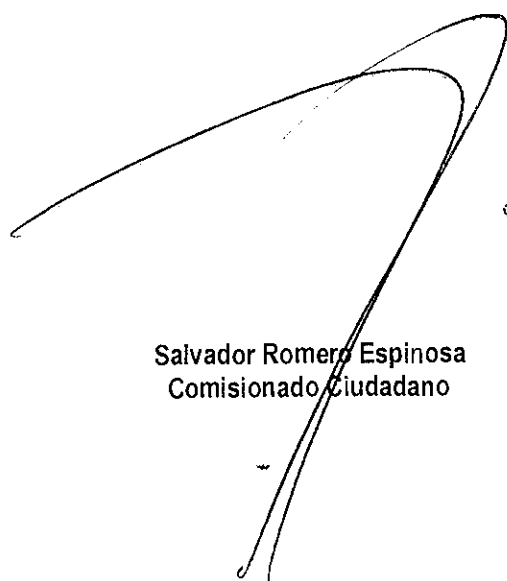
CUARTO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

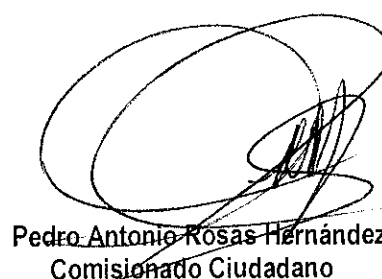
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1440/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AOG.